

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES ELECTORALES

Maribel Pozos Alarcón⁴⁰

SUMARIO.

- LA DISTRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA ELECTORAL
- LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PARA LA TUTELA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
- LA INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO
- LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA, ¿ES APLICABLE A ACTOS FORMAL O MATERIALMENTE ELECTORALES?

ABSTRACT. En el presente artículo, se analizan las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la hipótesis de improcedencia del juicio de amparo prevista por la fracción XV del artículo 61 de la Ley de Amparo, que impide la procedencia del juicio de amparo en

⁴⁰ Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestra en Derecho Electoral por la Universidad de Xalapa y Maestra en Derecho Judicial por el Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

contra de resoluciones o declaraciones de autoridades en materia electoral.

PALABRAS CLAVE. Juicio de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y materia electoral.

INTRODUCCIÓN.

La fracción XV del artículo 61 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013, en adelante, Ley de Amparo) prevé que el juicio de amparo será improcedente: “contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral”, esta hipótesis normativa tuvo que interpretarse por nuestro Máximo Tribunal Constitucional para el efecto de establecer si debían o no existir situaciones de excepción.

Así, con la finalidad de analizar las diversas interpretaciones que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo subsecuente, SCJN) en torno a la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de autoridades en materia político-electoral, se expondrá, primero, la distribución constitucional de competencias en la materia entre la SCJN y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo posterior, TEPJF).

Posteriormente, se realizará una revisión histórica de la exclusión de los derechos político-electorales del objeto de protección del juicio de amparo, analizando los precedentes en que nuestro Máximo Tribunal ha interpretado la hipótesis de improcedencia sujeta a estudio. Con base en ello, se delimitará con mayor claridad la frontera entre la competencia del TEPJF y de los Jueces de Amparo.

En este sentido, resulta relevante para fijar el alcance de la hipótesis de improcedencia, definir si ésta se refiere a una imposibilidad en razón del origen del acto, es decir, a aquellos que sean formalmente electorales al haber sido emitidos por una autoridad en la materia, independientemente de su contenido; o si, por el contrario, es una imposibilidad en razón de la materia, estableciendo como inatacable a través del juicio de amparo cualquier acto materialmente electoral, emitido por autoridad competente.

LA DISTRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA ELECTORAL

La fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917, en adelante, la Constitución) señala que:

“Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución”.

Por su parte, el artículo 99 referido prevé que, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de leyes en materia electoral, el TEPJF será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la SCJN ha señalado que del análisis conjunto de los artículos 94, 99 y 105 constitucionales, se advierte la

existencia de un sistema integral de justicia en materia electoral, creado con la finalidad de contar con los mecanismos necesarios para que las leyes y actos en esa materia estén sujetos a control constitucional. (SCJN, Tesis P. I/2007).

Para ello, se realizó una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual, existe un sistema de justicia electoral que permite, por un lado, impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad (control abstracto de constitucionalidad de las normas, facultad exclusiva de la SCJN); y, por otro, actos o resoluciones en materia electoral (facultad del TEPJF), éstos últimos, regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (1996; Orozco, 2001).

En la jurisprudencia citada, nuestro máximo tribunal señaló que:

“Dichos medios se armonizan con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales frente a leyes o actos de la autoridad, mediante el cual podrán combatirse leyes que, aun cuando su denominación sea esencialmente electoral, pudiesen vulnerar algún derecho fundamental, debiendo comprenderse en la materia de estudio sólo ese aspecto, es decir, con la promoción del amparo no podrán impugnarse disposiciones que atañan estrictamente a la materia electoral, o bien al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral, pues de acuerdo con el mencionado sistema, dicho examen corresponde realizarse únicamente a través de los medios expresamente indicados en la Ley Fundamental para tal efecto”. (SCJN, Tesis P. I/2007).

En este sentido, y tomando en cuenta el precedente anteriormente citado, ¿cuáles son las excepciones en las que

resulta procedente el juicio de amparo en contra de leyes o actos de autoridad que, aún cuando sean “esencialmente electorales”, pudiesen vulnerar algún derecho fundamental distinto a los derechos políticos?

LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PARA LA TUTELA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

En el año 2005, el caso de Jorge Castañeda Gutman, a quien le había sido negado el registro como candidato independiente a la Presidencia de la República, llegó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del amparo en revisión 743/2005.

En su demanda de garantías, entre otras cosas, el quejoso argumentaba la inconstitucionalidad de la norma que excluía a la posibilidad para la ciudadanía de poder postularse mediante una candidatura independiente para ocupar un cargo de elección popular, debido a que, se otorgaba a los partidos políticos el monopolio para el registro de candidatos a esos puestos, lo cual, alegaba vulneraba sus derechos políticos electorales en la vertiente de ser votado.

En aquel entonces, no existía ningún medio de defensa en sede electoral, para que los ciudadanos pudieran promover en contra de las leyes electorales que vulneraran el derecho en comento. Además, la legitimación para la presentar una acción de inconstitucionalidad, estaba restringida a los ciudadanos, por ello, éste medio de control constitucional tampoco constituía un recurso adecuado ni efectivo para su pretensión.

En ese contexto, el Pleno de la SCJN confirmó la improcedencia del juicio de amparo intentado por Jorge Castañeda señalando, entre otras cosas, la existencia de una larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no

intervenir directamente en los conflictos político-electorales. (SCJN, Pleno, A.R. 743/2005).

Sin embargo, tres años después, el Estado Mexicano sería condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación al derecho de acceso a la justicia en perjuicio del entonces quejoso. (CrIDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, 2008).

Desafortunadamente, esa “larga tradición” a la que hizo referencia el Pleno de la SCJN en el caso de Castañeda Gutman sirvió como fundamento para denegar justicia hasta el siglo XIX. Cabe señalar que la exclusión de los derechos políticos y la materia electoral del objeto del juicio de amparo fue prevista inicialmente de manera jurisprudencial, no legal, pues no fue hasta la Ley de Amparo de 1936 en la que se regula como hipótesis de improcedencia. (Tapia, 2008).

En la década de los 70’s del siglo XIX, la SCJN comenzó a elaborar criterios sobre los alcances del juicio de amparo para pronunciarse sobre aspectos políticos. Nuestro máximo tribunal, presidido del ilustre José María Iglesias, desarrolló lo que se conoce como la “Tesis Iglesias sobre la incompetencia de origen”, que consistía en analizar la existencia de violaciones a las reglas electorales de las autoridades señaladas como responsables, para determinar si resultaban o no competentes para la emisión del acto reclamado. (Terrazas, 1996).

Con ese criterio, en 1874, la SCJN concedió el llamado “Amparo Morelos”, en el que protegía a dueños de predios rústicos en contra de la Ley de Presupuestos, por haber sido aprobada en una sesión sin quórum; con el voto de un diputado que violentó la legislación electoral para ser elegido; y por haber sido promulgada por el entonces Gobernador Francisco Leyva, a quien en la sentencia calificaron como ilegítimo, por haber sido reelegido en el cargo a través de una reforma a la

constitución local en la que no se respetó el procedimiento. (Morón, 2005).

En la argumentación referida, José María Iglesias (1874) escribía que:

“Si el amparo cabe contra todos los actos de autoridad incompetente, cabe por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, de las autoridades ilegítimas, debiendo entonces la Suprema Corte desconocer como legítima la autoridad de un estado cuando está funcionando, sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas; o cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitución Federal; o cuando en ella no se ha procedido en los términos establecidos por las Constituciones particulares de los estados en materia electoral” (...) “Los únicos que pueden estar justamente alarmados son los que hayan asaltado el poder por medio de la usurpación”.

No obstante, la reacción política a este acto por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo fue inmediata; al año siguiente, 1875, el Presidente Lerdo de Tejada promulgó la Ley sobre las Facultades de los Colegios Electorales para Resolver la Legitimidad de las Elecciones, que tuvo como objetivo el impedir que la SCJN se pronunciara sobre la legitimidad de las autoridades. (Tapia, 2008).

En 1876, después de haber desconocido como Presidente reelecto a Sebastián Lerdo de Tejada, y negarse a avalar la toma violenta del Poder Ejecutivo Federal por parte de Porfirio Díaz, José María Iglesias abandonó el cargo de Presidente de la Suprema Corte y el país. (Morales, 1998).

Bajo la nueva composición política, el jurista Ignacio L. Vallarta asumió la Presidencia de la SCJN, influyendo para que en 1877 el máximo tribunal virara su criterio para decretar la

imposibilidad de conocer sobre asuntos político-electorales a través del juicio de amparo. Al respecto, Vallarta señaló que: “es esencialmente contrario a la institución del Poder Judicial el darle injerencia, aunque sea indirecta, en los negocios meramente políticos”. (Burgoa, 1991).

INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, la SCJN desarrolló el criterio consistente en que los derechos político-electorales no son justiciables a través del juicio de amparo, pues no constituían garantías individuales, principalmente por dos motivos: por no encontrarse plasmados dentro de los primeros veintinueve artículos de la Constitución; y con motivo de que los derechos políticos no se otorgan a todas las personas, sino solo a los mexicanos en su calidad de ciudadanos. (SCJN, Tesis de Jurisprudencia 219).

Dicha argumentación, buscaba ser más políticamente prudente que jurídicamente robusta, resulta endeble pues, en un primer momento, el número del artículo constitucional en el cual se reconoce un derecho fundamental es irrelevante, al tener todas las normas el mismo rango constitucional, por lo cual su numeración condicione su validez o garantía. Por otra parte, el hecho por el cual un derecho fundamental sólo sea reconocido a todas las personas con el estatus concreto de ciudadano no implica que dejen de ser un derecho humano, pues desde un punto de vista puramente formal o estructural, son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica. (Ferrajoli, 2002).

No obstante, a pesar de que en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (1919) no se instituyó como hipótesis de improcedencia que la demanda versara sobre la protección de derechos político-electorales, la SCJN continuó aplicando la jurisprudencia anteriormente descrita.

Fue hasta la Ley de Amparo promulgada en 1936, que se plasmó taxativamente la hipótesis de improcedencia vinculada con la materia electoral, adoptando su texto actual mediante reforma realizada en el año 1988.

Cabe señalar que si bien la SCJN mantuvo el criterio sobre la improcedencia del amparo con miras a la tutela de derechos político-electorales, también es cierto que señaló que existen excepciones, es decir, que no es una prohibición absoluta.

En este sentido, la SCJN determinó que si bien el juicio de amparo no resulta procedente contra la violación de derechos políticos, si el acto reclamado, además de aquéllos, viola otros derechos fundamentales (que incorrectamente denominaba garantías individuales), cabía la concesión del amparo. Por ejemplo, cuando funcionarios públicos reclamaran su destitución, aun cuando su actividad fuera de naturaleza política, cabía la posibilidad de analizar si la autoridad responsable se encontraba facultada para removerlos, si el procedimiento para realizarlo fue legal, y si se les privó de salarios a los que tuvieran derecho. (SCJN, Tesis 321302; SCJN, Tesis 335202).

En esa misma línea se ha mantenido el criterio de nuestro máximo tribunal, señalando que, por regla general, el juicio de amparo en que se pretendan deducir derechos de naturaleza política es improcedente, siendo excepción a lo anterior:

“la circunstancia de que el acto reclamado, además de tener una connotación de índole política, también entrañe la violación de

derechos subjetivos públicos consagrados en la propia Carta Magna. Por tanto, tratándose de ordenamientos de carácter general con contenido político-electoral, incluidos los procesos de reforma a la Constitución, para la procedencia del amparo se requiere necesariamente que la litis verse sobre violación a garantías individuales, y no solamente respecto de transgresión a derechos políticos, los cuales no son reparables mediante el juicio de garantías.” (SCJN, Tesis P. LXIII/99).

Como se señaló anteriormente, la SCJN ha concluido que dentro del sistema integral de defensa contemplado por la Constitución, se tiene un sistema integral de defensa, que permite por un lado, impugnar vía acción de inconstitucionalidad leyes electorales; por otro, combatir los actos o resoluciones en materia electoral, entre ellos, los que vulneren el derecho político de los ciudadanos de ser votado; pero también existe en armonía con aquellos medios de control constitucional, el juicio de amparo, a fin de combatir cualquier ley que, aun cuando su denominación o contenido sea esencialmente electoral, una de sus disposiciones pudiera vulnerar algún derecho fundamental distinto a los derechos político-electorales y, por ende, el objeto de examen sea sólo ese aspecto.

Adviértase que, lo anterior no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral, como órgano judicial federal especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armonizan, pues no podrán ser objeto de impugnación a través del juicio de amparo las disposiciones que atañen al ejercicio de derechos políticos o a la materia electoral, como son por ejemplo las cuestiones relativas a la regulación de los partidos políticos en cuanto a financiamiento, estatutos, control, vigilancia, acceso a medios de comunicación, etcétera; la normatividad sobre las agrupaciones políticas en lo relativo a su participación en lo estrictamente electoral, o bien, del proceso electoral (distribución, integración y ubicación de

casillas, medios de impugnación, etcétera), respecto de los cuales, se reitera, el órgano reformador de la Constitución estableció la competencia exclusiva del TEPJF. (SCJN, Pleno, C.T. 88/2018; Tesis: P./J. 25/99).

LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA, ¿ES APLICABLE A ACTOS FORMAL O MATERIALMENTE ELECTORALES?

Recientemente, al resolver la Contradicción de Tesis 88/2019, el Pleno de la SCJN definió su hipótesis de improcedencia en comentario.

En esa contradicción de tesis contendían, por un lado, el criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde se argumentaba que no operaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando se trate de la petición de un magistrado respecto del haber de retiro y pago de emolumentos derivados de su nombramiento de Magistrado, ya que no corresponde a la materia propiamente electoral; por otra parte, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito refería que cuando la litis versare sobre la falta de cumplimiento de una resolución emitida por una autoridad en materia electoral, aunque se refiera a una prestación que materialmente atañe a una remuneración de un ex magistrado de ese ramo, corresponde a un tribunal especializado dirimir tales controversias.

En ese sentido, el Pleno de la SCJN consideró que la hipótesis de improcedencia sólo resulta aplicable a aquellos actos materialmente electorales, pues el reclamo relativo al haber de retiro de los Magistrados de los Tribunales Electorales, no se trataba de una disputa sobre derechos político-electorales, sino en la que se alega la violación de derechos humanos diversos. (SCJN, Pleno, C.T. 88/2018).

De conformidad con lo vertido en ese precedente, la diferencia toral para analizar la procedencia del juicio de amparo, es si los derechos que se alegan violados se refieren o no de manera frontal a la materia electoral o bien al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral.

Es decir, como excepción a la regla general, tratándose de actos diversos que no correspondan a la materia propiamente electoral, no opera la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo.

En el caso concreto, aún y cuando se trataba de asuntos en los que se impugnaban actos emitidos por un Tribunal Electoral local, no se planteaba una cuestión de materia estrictamente electoral, en tanto no se analizaba el régimen conforme al cual, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, se eligen a las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo a nivel estatal; sino prestaciones de los magistrados que lo integraron, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia.

De manera similar, la Sala Superior del TEPJF estableció, al momento de resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-114/2018, lo siguiente:

“para determinar que un acto es de naturaleza electoral, no basta que en su denominación se encuentre el nombre del órgano encargado de organizar las elecciones o provenga de una autoridad formalmente electoral, en tanto, lo fundamental estriba en el contenido material del acto o resolución impugnado, según se trate, para establecer si es de índole electoral”.

Asimismo, estableció que los actos y resoluciones en materia electoral, en general, tienen vinculación con los procesos electorales propiamente dichos, así como con otros encargados de regular aspectos relacionados directa o indirectamente con

tales procesos y/o influyen en ellos de una manera o de otra; así como aquellos actos donde, aun sin ser de naturaleza formalmente electoral, tienen la capacidad de afectar los principios de autonomía e independencia, rectores de la función electoral. (TEPJF, SS, SUP-REC-114/2018; TEPJF, SS, SUP-JE-42/2019).

De lo cual puede inferirse como insuficiente que un acto sea formalmente electoral, es decir, aquel emitido por una autoridad electoral, para que resulte aplicable la hipótesis de improcedencia del juicio de amparo establecida en la fracción XV del artículo 61 de la Ley de Amparo; Puesto que, debe ponderarse si el acto reclamado es de naturaleza estrictamente electoral.

CONCLUSIONES

1) La hipótesis de improcedencia prevista por la fracción XV del artículo 61 de la Ley de Amparo fue inconstitucional durante 71 años, tomando en cuenta que hasta 1996 (año en que se instituye el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), no existió una instancia jurisdiccional a la cual acudir para reclamar la violación de los derechos político-electorales de los ciudadanos por actos de las autoridades. Asimismo, fue hasta el año 2007 cuando se le concedió al TEPJF la facultad de inaplicar leyes en la materia que resultaran contrarias a la Constitución, por lo cual, hasta ese año, los ciudadanos que reclamasen la violación de sus derechos político-electorales por la aplicación de una ley, no tenían instancia a la cual acudir, como lo demostró el caso Castañeda Gutman. (A.R. y Sentencia Interamericana; Gillas, Salmorán, 2011). Es decir, durante un periodo considerable de tiempo, los ciudadanos estuvieron indefensos ante la violación a sus derechos político-electorales.

2) La SCJN ha definido que la hipótesis de improcedencia del juicio de amparo multicitada solo resulta aplicable cuando se pretenda combatir actos electorales en sentido material, como lo son aquellos que tienen relación con los procesos electorales, o que influyen indirectamente sobre ellos, como aquellos referentes a la distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.

3) El juicio de amparo es procedente en contra de las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral, siempre que con ellas se vulneran derechos fundamentales distintos a los político-electorales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Burgoa, I. (1991). *Derecho Constitucional mexicano*. Ciudad de México: Porrúa.

Ferrajoli, L. (2002). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. (3era ed.) Madrid: Trotta.

Iglesias, J. (1874). *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia*. México: Imprenta de Díaz de León y White.

Morales, A. (1998). José María Iglesias y las negociaciones con Porfirio Díaz, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 48 (219-220), 261-279.

Morón, O. (2005). El debate Iglesias-Vallarta: ¿Nada ni nadie sobre la Constitución?, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, 1 (1), 1-16.

Orozco, J. (2001). El sistema federal de medios de impugnación en materia electoral. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, (9), 255-274.

Tapia, J. (2008). El Juicio de Amparo en materia electoral. *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, (38), 269-337.

Terrazas, R. (1996). El Juicio de Amparo y los derechos político-electorales. *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 5 (2), 101-111.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

NACIONALES

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada 335202, publicada en *Semanario Judicial de la Federación* en el Tomo XLV, 1934.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada 321302, publicada en *Semanario Judicial de la Federación* en el Tomo XCI, 1947.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis de Jurisprudencia 219, publicada en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* en el Tomo VI, 1995.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 25/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* en el Tomo IX, abril 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P. LXIII/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* en el Tomo X, septiembre 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno). Sentencia del Amparo en Revisión 743/2005, de 8 y 16 de agosto de 2005.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno), Tesis P. I/2007, publicada en el *Semanario Judicial del Poder Judicial de la Federación* en el Tomo XXV, enero 2007.